

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-417-31-84-001-2019-00330-03 Folio: 11-23

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El presente asunto, inicialmente fue repartido al suscrito para dictar la decisión correspondiente a una apelación de sentencia, sin embargo, se dictó auto declarando desierto el referido recurso, por la no sustentación en la segunda instancia, providencia contra la que en este momento se presentó recurso de reposición y subsidiariamente suplica, por lo que, en principio, se iba a proceder a resolver lo de su competencia, empero, se denota del escrito que el impugnante afirma que el suscrito se encuentra impedido, por lo cual, en pro del principio de transparencia, se procede a dar el trámite correspondiente a una recusación.

El interesado, en su escrito de reposición y subsidio suplica, señala:

*"Su despacho no la tuvo en cuenta y que entre otra cosa, es de obligatorio cumplimiento; **sumado a que Ud. Muy particularmente debía declararse impedido para conocer de esta apelación de sentencia, por cuanto Ud. Fallo y se conocía su tendencia de fallo en un recurso de queja,** proveniente del despacho de origen, más exactamente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LORICA, que por reparto le correspondió al honorable magistrado MARCO TULIO BORJA, el cual presento un impedimento por la amistad con uno de mis hermano hoy heredero y quien entre otras cosa de vela, que el auto propuesto en queja, no le llego a su despacho. Procediendo Ud. a fallar violando a los demandados en este Proceso del radicado, el debido proceso y en las mismas condiciones de este, que como cosa habitual, no me notificaron el auto admisorio de la apelación de fecha 20 de diciembre de 2022 a ante su despacho."*

De lo descrito por el solicitante, se entiende que las causales descritas son las previstas en el numeral 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que rezan así:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, en virtud de los artículos 140, 141, 142 y 143 se entra a dar trámite a la respectiva recusación, de acuerdo a sus postulados normativos.

En primera medida, es necesario indicar que la anterior ocasión en la que el suscrito conoció de este asunto, fue en primera medida por impedimento presentando por el magistrado quien le fue asignado por reparto, impedimento que fue declarado fundado, por lo que al ser el siguiente en un turno, me correspondió proferir la decisión con respecto a un recurso de queja, y posteriormente, una apelación de auto. Pues bien, en primera medida, esas actuaciones no constituyen una instancia anterior, y el asunto resuelto no fue de fondo, para ilustrar sobre este tema, se acude a lo indicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el cual explica:

"Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente se estructura."
(López Blanco, 2019, Código General del Proceso –parte general- pag.273 y 274)

Aunado a lo anterior, es de recordar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, donde se explica el reparto en corporaciones, resaltando que será el adjudicará al magistrado que lo haya tenido en su conocimiento, así lo recordó la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC8505-2017, señaló:

"Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que "[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente".

Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlo hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso.”

Así las cosas, al no encontrar configurada la causal segunda de impedimento, no se aceptará por este punto la presente recusación.

La otra causal que se desprende de lo descrito, es la expuesta en el numeral 12 del mencionado artículo, pero de una lectura simple se puede establecer su no prosperidad, pues requiere, primero, haber emitido un consejo o concepto, y segundo, que tal expresión haya sido por fuera de la actuación judicial. Situación que no acontece, pues precisamente el interesado señala que los pronunciamientos han sido con ocasión del mismo proceso judicial, es decir, no ha habido concepto alguno por fuera del estadio judicial. Por lo cual, tampoco tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, al no encontrar configuradas las causales de impedimento alegadas, no se aceptará la presente recusación. Procede entonces, segundo lo dispuesto en el inciso cuarto (4) del artículo 143 del Código General del Proceso, remitir el presente asunto al magistrado siguiente para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN formulada por el DR. Francisco Javier Corrales Larrarte, por las razones indicadas.

SEGUNDO: REMITIR, el presente asunto al H. Magistrado Dr. Rafael Mora Rojas, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcf3e1ed11ac47229a808e1db50611969ccaf6a882fae9e563168f14ff4cf17**

Documento generado en 08/05/2023 11:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 189-23
Radicación n.º 23-001-31-05-003-2022-00135-01

Montería (Córdoba), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Elisa María Rangel Villalba contra AFP Porvenir SA y Colpensiones.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de mayo de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 15 al 19 de mayo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 23 al 29 de mayo hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa000094c78d2450e6c3d7b8f08c92e31f116c528e34270f9594305823547b4**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 191-23
Radicación n.º 23-001-31-05-002-2021-00261-01

Montería (Córdoba), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Dora Isabel Vega, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Teresa de Jesús Moreno Peña contra Dora Isabel Vega y el Municipio de Montería.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de mayo de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 15 al 19 de mayo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 23 al 29 de mayo hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c447463b9d60002584cf41b5989ac37820c274b50c3d74a9a18b653b202252f**

Documento generado en 08/05/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 168-2023
Radicación n.º 23 001 31 10 002 2023 00037 01

Montería (Córdoba), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovido por **ADRIANA INÉS BURGOS ESQUIVIA** contra **HUMBERTO ENRIQUE JIMENEZ CAUSIL**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del proceso de divorcio de la referencia, mediante auto fechado 22 de febrero de 2023 se admitió la demanda y, entre otras cosas, se decretaron las medidas cautelares de embargo de:

- Inmuebles identificados con matrícula determinada en el certificado de tradición y libertad No. 140-92277, y No.140-48095, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería. Oficiese.
- Inmueble identificado con matrícula determinada en el certificado de tradición y libertad No. 143-11783 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cerete. Oficiese.
- Motocicletas de placas MYS18D, MYW13D, y KVR539; con matrículas de la secretaria Municipal de Transporte y Transito de Montería, vehículos de propiedad del demandado. Oficiese.
- Motocicletas de placas FDW95E, FDW95E, FET69E, FFH91E, JIM18E, OJZ42E, y SIK31E; con matrículas del Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cereté, vehículos de propiedad del demandado. Oficiese.

- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros o productos financieros en general que ostenta el demandado señor HUMBERTO ENRIQUE JIMENEZ CAUSIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.759.607, en las entidades bancarias tales como: Bancolombia S.A., Banco occidente, Banco Pichincha, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Bancamía, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja social, Banco CorpBanca Bank ATM, Banco GNB Sudameris; de la ciudad de Montarí. Dichos dineros se consignarán a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad radicado del proceso, No. 23-001-31-10-002-2023-00-037-00 y Código del Juzgado: 230012033002, a nombre de la señora ADRIANA INES BURGOS ESQUIVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.872.891. Líbrese el oficio del caso. Haciéndoles la salvedad que se van a embargar dineros que no hagan parte del salario del demandado. Ofíciense.
- **DECRÉTESE** el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales tales como: cesantías, vacaciones, prima de servicios, y los salarios, y demás emolumentos que percibe el señor HUMBERTO ENRIQUE JIMENEZ CAUSIL identificado con C.C. No. 2.759.607, como trabajador en el cargo de asistente de la fiscalía once (11) seccional de Montería, en el departamento de Córdoba. Ubicado su domicilio laboral en la carrera 3 No. 10 – 54 barrio Buenavista en Montería, Unidad de reacción Inmediata URI (Fiscalía), en el departamento de Córdoba. Ofíciense.

1.2. El 9 de marzo de 2023, el demandado se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado.

1.3. Posteriormente, el 15 de marzo de los corrientes, el demandado solicitó el levantamiento de la medida cautelar que reposaba sobre la cuenta de ahorros nómina 061200020014593 porque allí le consignan su salario.

II. AUTO APELADO

La sentenciadora mediante proveído adiado 23 de marzo de 2023, resolvió:

1º.- **LEVANTAR** la medida de embargo y retención que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 061200020014593 del Banco BBVA, la cual se encuentra a nombre del demandado referido. Comuníquese.

2º.- **HACER** entrega al demandado de los dineros descontados de la cuenta de ahorros señalada en el punto anterior de esta providencia.

Como fundamento de su decisión, indicó en estrictez que: *lo solicitado es procedente toda vez que se trata de la cuenta de nómina donde el demandado referido recibe su mesada salarial, lo que afecta su derecho fundamental al mínimo vital.*

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el gestor judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, alegando, en resumen, que, la anterior decisión es errada por falta de motivación legal, sustancial y jurisprudencial. Manifestó que la juez de primera instancia se limitó a indicar que se le afectaba el mínimo vital y móvil al demandado por el simple hecho de ostentar medida de embargo en su cuenta de ahorros de nómina, sin requerir al accionado para que probare tal circunstancia.

Agregó que, si se revisa con detenimiento la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se deduce que no es posible que el demandado tenga a su cargo una obligación alimentaria para con su hija, pues, si bien se encuentra en Cuba realizando estudios -según el dicho del libelista- lo cierto es que con la cédula de ciudadanía se evidencia que la hija tiene 32 años.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), que resolvió el levantamiento de una medida cautelar de embargo de cuenta bancaria.

4.2. Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se levantó una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto procesal.

4.3. Medidas cautelares en procesos de familia.

El artículo 411 del Código Civil, prescribe que se deben alimentos a varias personas entre ellos al cónyuge y al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso, establece en su tenor literal que:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia: En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...) (Se destaca)

Así mismo, el numeral 5º de la misma norma, indica que si el Juez lo considera conveniente también podrá adoptar según el caso las siguientes medidas:

(...) c) señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

Igualmente, el artículo 1781 del Código Civil, se refiere a la composición de haber de la sociedad conyugal en los siguientes términos:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. Se destaca

De lo anterior se deduce que en materia de familia relacionada con el divorcio se pueden solicitar, entre otras, dos clases de medidas cautelares: a) una relacionada con los alimentos a favor de uno de los cónyuges que por lo general se proclama como inocente en la ruptura matrimonial y b) la otra de carácter patrimonial, relacionada con los bienes objeto de gananciales que forman parte del haber social, pudiéndose solicitar indistintamente la una o la otra, o ambas al mismo tiempo porque no se excluyen entre sí.

4.4. Embargo de salarios como gananciales del haber social.

Partiendo de que las medidas cautelares en los procesos de divorcio, proceden respecto de los bienes que son objeto de gananciales, éstos incluyen los salarios, siempre y cuando se encuentren de manera

tangible y no los que se vayan a percibir, es decir, aquellos que aún no se han causado y que se desconoce el rumbo o destinación que el demandado dará a los mismos, ello en consideración a que, los dineros percibidos por ese concepto son destinados a la manutención y subsistencia de la familia o de la misma persona.

En ese orden de ideas, en vigencia del vínculo matrimonial dichos emolumentos pueden imputarse como sociales a la luz de lo estatuido en el artículo 1781 del Código Civil, sin embargo, únicamente serán embargados cuando se encuentren capitalizados pues deben destinarse para los gastos de mantenimiento del hogar común de los cónyuges según lo establecido en el artículo 1796 *ibídem*. Sobre el particular, la doctrina¹ ha establecido:

«Pero, aunque los salarios son un bien social, no se distribuye cuando ocurre la liquidación de la sociedad conyugal, pues es obvio que durante esta se han destinado a la manutención de la familia. Desde luego, si para entonces hubiera sumas ahorradas o capitalizadas, provenientes de salarios, las mismas si serán objeto de liquidación»

Lo anterior significa que, mientras rija la comunidad de gananciales cada consorte tiene la libre administración y disposición de las cosas que la integran, entendiendo, que los dineros percibidos por uno y otro se invierten en sufragar las cargas familiares, acorde con lo consagrado en el numeral 5º del artículo 1796 del Código Civil.

Así las cosas, para hablar de gananciales, en caso de emolumentos salariales, es indispensable, como se indicó anteriormente, que éstos se hayan capitalizado, pues, los que el cónyuge percibe y no ahorra, se presume que son usados en el cubrimiento de necesidades básicas de subsistencia.

4.5. Caso en concreto.

Aterrizando al *sub judice*, se observa que, la demanda de divorcio se sustenta en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., así mismo, entre otras cosas; solicita como medida cautelar el

¹ Parra Benítez J (2019) *Derecho de familia*. Segunda Edición. Editorial Temis Obras Jurídicas. Bogotá, p. 208.

embargo del 50% de los ingresos totales del demandado por concepto de haberes devengados como asistente de fiscal de la Fiscalía 11 Seccional de Montería.

Por su parte, el demandado manifestó que los emolumentos laborales no pueden ser objeto de gananciales ya que se causan mes a mes para el sustento de las partes y desaparecen de la misma forma. Agregó que, cuenta con un crédito de libranza y tiene a su cargo a su hija Adriana Patricia Jiménez Burgos a quien le debe alimentos por cuanto, se encuentra estudiando en Cuba.

Ahora bien, recuérdese que, la jurisprudencia de antaño estableció el criterio de que los padres de hijos mayores de edad no están obligados a costearles una segunda carrera cuando los jóvenes ya son profesionales y pueden atender su propia manutención y sostenimiento. **(Vid. STC6066-2018, STC14750-2018)**

No obstante, lo anterior, con independencia de que este Tribunal comparta la tesis sobre la obligación que, presuntamente el demandado dice tener con su hija mayor de edad; lo cierto es que, los dineros percibidos por concepto de salarios entrarán al activo de la sociedad, y por consiguiente serán susceptibles de ser afectados con medidas cautelares, siempre y cuando los mismos existan, o no hubiesen sido invertidos, gastados y que se encuentren depositados en alguna cuenta o representados en algún título; características que no cumple el salario reclamado por la actora, como que la misma pretende que se cautelen aquellos que no han sido causados o que no se han recibido por el demandado, y que desde luego no se hayan tangibles o capitalizados a efectos de afirmar con certeza que los mismos serán susceptibles de gananciales.

Dicho lo anterior, no se equivocó la juez de primer grado al levantar la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de nómina del demandado, pero, no por las razones anotadas en el auto censurado sino por las aquí esbozadas, es decir, porque no es un ahorro forzado, sino que es una erogación que percibe el accionado para su congrua

subsistencia.

4.6. Conclusión.

Así las cosas, se confirmará la providencia fustigada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovido por **ADRIANA INÉS BURGOS ESQUIVIA** contra **HUMBERTO ENRIQUE JIMENEZ CAUSIL**, pero por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603cc97ce0fb79f7d634a474c6e076daf2419b7bce5edb59dbb8f23efecbe36e**

Documento generado en 08/05/2023 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 162-2023
Radicación n.º 23 001 31 03 002 2018 00227 01

Montería (Córdoba), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **ANA PAULINA URIBE LOPERA** contra **ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la señora Pamela Escudero Castillo en calidad de tercera afectada con el embargo de la posesión inscrita sobre el vehículo de placas MOY479, presentó incidente de levantamiento de dicha medida cautelar.

1.2. Conforme a lo anterior, mediante providencia de fecha 17 de enero de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del CGP.

1.3. La apoderada judicial de la demandante describió el traslado de la anterior solicitud. Manifestó que, el auto que decreta la medida cautelar de embargo de posesión no adolece de ilegalidad, toda vez, que el mismo está amparado bajo supuesto normativos que están plenamente tipificados, y a su vez no es un auto que predica una gran amenaza al orden jurídico, por lo tanto, no es viable que la medida cautelar sea levantada por una supuesta ilegalidad de auto.

Aunado a ello, actualmente el vehículo no ha sido secuestrado por lo tanto la medida no ha sido consumada tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Concluyó que, no se discute que el vehículo aparezca a nombre de un tercero, sino de la posesión que ejerce el señor Ismael Escudero sobre éste y por tal razón se solicita el embargo de la posesión.

II. AUTO APELADO

El juzgador de primer nivel mediante proveído adiado 29 de marzo de 2023, resolvió:

PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión sobre el vehículo de placas MOY479 de propiedad de la Señora Pamela Escudero del Castillo. Infórmese en este sentido, a la secretaria de tránsito respectiva

SEGUNDO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, en atención al levantamiento de las medidas cautelares; de conformidad con el art. 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho un (01) S.M.L.M.V.

Como fundamento de su decisión, indicó que, la medida cautelar de posesión es una medida prevista por la doctrina y frente a la cual existe amplia jurisprudencia. Dicho lo anterior, expuso en resumen que, la parte ejecutante no cumplió con la carga de demostrar que la posesión del vehículo objeto de debate estaba en cabeza del ejecutado.

De otra parte, se recibieron las declaraciones de los señores Maritza Plaza y Manuel de Jesús Guzmán quienes dieron fe de la posesión que ejerce la señora Pamela Escudero del Castillo sobre el vehículo de placas MOY479.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión la vocera judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, alegando, en estricta síntesis que, la medida cautelar no se ha consumado y, por lo tanto, no procede su levantamiento conforme a lo indicado en el numeral 3º del artículo 593

del CGP. Asimismo, agregó que si el vehículo hubiese sido inmovilizado se hubiese demostrado el real poseedor porque considera que no hay certeza de que la señora Pamela Escudero sea la real poseedora del vehículo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), que resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar.

4.2. Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se levantó una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º, artículo 321 del estatuto procesal.

4.3. Incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

En primer lugar, es importante destacar que el marco normativo de la solicitud de desembargo se encuentra establecido en el artículo 597 del CGP que, a su tenor literal, señala:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el Gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Pues bien, conforme a la norma transcrita es claro que, tratándose de incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite sólo

está contemplado para el tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro. Lo anterior significa que, el incidente de levantamiento será formulado una vez consumados los embargos y secuestros.

4.4. Caso en concreto.

Aterrizando al *sub judice* y revisado el expediente, encontramos lo siguiente:

- El 9 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la demandante solicitó el embargo de la posesión que tiene el ejecutado sobre el vehículo automotor de placas MOY 479 de Medellín.
- Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, el juzgado cognoscente decretó el embargo y secuestro de la posesión material que ejerce el demandado sobre el referido vehículo.
- A través de oficio UL- 147955 del 9 de noviembre de 2021, la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Medellín comunicó el acatamiento de la medida judicial.
- Seguidamente, la parte demandante solicitó la inmovilización del vehículo.
- En auto de fecha 8 de febrero de 2022, se decretó la práctica de la diligencia de secuestro del referido automotor y designó secuestro para los fines pertinentes.
- Una vez expedido el despacho comisorio se envió a las respectivas autoridades sin que, a la fecha se evidencie dentro del expediente la constancia de inmovilización del citado vehículo.

Luego entonces, se advierte la extemporaneidad de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la

posesión del vehículo distinguido con placas MOY479, puesto que procede, únicamente, cuando se ha consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero, pues, si bien es cierto que mediante proveído de fecha 8 de febrero de 2022 se ordenó la inmovilización del vehículo y se expidió despacho comisorio para tal fin, ello no alcanzó a perfeccionarse.

En ese sentido, le asiste derecho a la parte recurrente en consideración a que, tratándose de la posesión de bienes muebles o inmuebles, el embargo se consumará mediante el secuestro, por lo tanto, si no ha ocurrido lo segundo, se entiende que la medida cautelar no se consumó.

4.6. Conclusión.

Así las cosas, no era posible acceder al pluricitado levantamiento, al ser prematuro, en consecuencia, se revocará la determinación cuestionada.

Todo sin perjuicio de que el tercero poseedor, vuelva a petitionarlo, pero en tiempo, oportunidad en la cual deberá verificarse si la documentación sirve para esos efectos, en especial, que exista plena concordancia en los datos que permiten la identificación del vehículo.

No se impondrán costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **ANA**

PAULINA URIBE LOPERA contra **ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN**.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR PREMATURO** el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado dentro del proceso de la referencia conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37574f44fabac26549eee9198ea4a33f7b943f9fd5ed497618fb89e405e020**

Documento generado en 08/05/2023 08:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>